

Texto no oficial

Pendiente de su publicación el Boletín Oficial de las Islas Baleares

LEY DE REGULACIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN BALEARES

PREÁMBULO

Los espectáculos taurinos están regulados en la normativa estatal y autonómica.

En el ámbito estatal, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, reguló las competencias relacionadas con la preparación, organización y celebración de estos espectáculos para garantizar los derechos y los intereses del público que asiste y en su disposición adicional se establece que esta ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas. Esta Ley fue desarrollada por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se hace nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos, que también previó el respeto y la preservación de las atribuciones estatutarias en la materia.

Posteriormente, el Estado desplegó legislativamente las competencias estatales en materia de cultura y de protección de la tauromaquia mediante la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural y la Ley 10/2015, de 26 mayo, para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

En el ámbito autonómico, las leyes de protección de los animales han tenido que establecer una excepción en materia taurina para posibilitar la celebración de estos espectáculos en su ámbito territorial y en algunas comunidades autónomas han aprobado reglamentos taurinos que adaptan la reglamentación estatal para adecuar estos espectáculos a la realidad actual ya las peculiaridades de cada sociedad.

En este sentido, en nuestra Comunidad Autónoma el artículo 4 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, va establecer que las corridas de toros sólo se pueden celebrar en plazas de toros de carácter permanente y puestas en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la ley y que no se permitirá la entrada a menores de dieciséis años. El Preámbulo de esta Ley 1/1992 indica que fue aprobada entonces con el fin de "adecuar la normativa legal a una conciencia ciudadana que urgía acabar con las torturas, con la inflicción de daños o sufrimientos muchas veces gratuitos, con los malos tratos o con las burlas que a veces son objeto muchos de los animales que conviven con nosotros"; y, además, "con el objetivo de ser instrumento para aumentar la sensibilidad colectiva balear hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna ". En la actualidad, la sociedad balear ha demostrado que es más sensible y más civilizada ante el maltrato animal, que de hecho ya está tipificado como delito en el Código penal español. En las Islas Baleares las corridas de toros son escasas, sólo se mantienen a tres localidades de Mallorca y en los últimos años se han aprobado declaraciones antitaurinas en numerosos ayuntamientos y al Consejo de Mallorca.

A diferencia de otras comunidades autónomas, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se ha adoptado hasta ahora ningún reglamento taurino balear pero se deben hacer regulado los espectáculos taurinos como actividades no permanentes mayores con un régimen especial: la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares no sólo calificó las actividades taurinas como actividades no permanentes mayores sino que previó que, además estar sujetos a la normativa técnica específica en materia taurina, para las celebraciones que se realicen en plazas de toros permanentes bastará que los promotores de la actividad presenten una declaración responsable de inicio y ejercicio de el espectáculo ante el ayuntamiento correspondiente.

En relación con las corridas de toros, la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 2016, sobre el recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, ha establecido el marco de actuación de las Comunidades Autónomas.

Esta sentencia afirma que la competencia del Estado de acuerdo con el artículo 149.2 CE es concurrente con las Comunidades Autónomas en materia de cultura y que al Estado le corresponde el deber de preservar el patrimonio cultural común. Así, en todo lo que pueda afectar este patrimonio cultural común, las Comunidades Autónomas ejercerán sus competencias de manera que las decisiones autonómicas no impidan, perturben o menoscabe el ejercicio legítimo de las competencias de el Estado en materia de cultura al amparo del artículo 149.2 CE.

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha dejado claro que en el ejercicio de las competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, una comunidad autónoma puede regular el desarrollo de las representaciones taurinas (como se ha hecho en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la restricción a la entrada de menores y las celebraciones sólo en plazas permanentes y ya construidas) y en el ejercicio de su competencia sobre protección de los animales, también puede establecer requisitos para el especial cuidado y atención al toro. Igualmente, la sentencia aclara que las Comunidades Autónomas no tienen porque adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares ni tampoco mantener de forma incondicional todas las manifestaciones inherentes a las corridas de toros sin tener en cuenta otros intereses y derechos protegidos, incluso otros valores culturales, a veces contrapuestos, que deben ser adecuadamente ponderados.

Esta Ley tiene por objetivo regular los espectáculos taurinos celebrados en plazas de toros en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el marco estatal y estatutario vigente. La especial riesgo que conllevan los espectáculos taurinos para lo participantes, así como para el bienestar animal, hace necesaria una intervención pública que garantice los derechos a la vida e integridad física y la seguridad de las personas así como el bienestar de los animales que son objeto de estos espectáculos. por razones históricas, culturales y competenciales, los espectáculos taurinos cuentan con una regulación separada de la normativa que se aplica al resto de animales. Por este motivo es necesario elaborar un texto único que adapte la regulación estatal a la realidad balear y actualice la celebración de los espectáculos taurinos de acuerdo con las exigencias normativas en materia de seguridad y control en los espectáculos públicos, atendiendo a las peculiaridades y los riesgos de un espectáculo con toros de raza de lidia animales salvajes. También, atendiendo la especial protección de los espectáculos taurinos a nivel estatal, se considera más adecuado que el régimen de

autorizaciones y sanciones corresponda al consejo insular competente por razón del territorio.

El artículo 30.32 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a la nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo le atribuye competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería (artículo 30.10 EAIB), protección de menores (artículo 30.39 EAIB) y protección del medio ambiente, sin perjuicio de la legislación básica del Estado (artículo 30.46 EAIB)

Artículo 1

Regulación de las fiestas y los espectáculos taurinos

1. Las fiestas y los espectáculos taurinos que se celebren en plazas de toros en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares quedan sometidas a las condiciones reguladas en esta Ley en la normativa aplicable en materia de bienestar animal, espectáculos taurinos y actividades, y de manera supletoria a lo establecido en la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que habían en el entorno humano y en la normativa aplicable en materia de bienestar animal, espectáculos taurinos y actividades.

2. Sólo se podrán celebrar corridas de toros de acuerdo con esta Ley y en locales denominados plazas de toros la construcción sea de carácter permanente y su puesta en funcionamiento anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

Artículo 2

Competencias y tramitación

1. La realización del espectáculo taurino en plazas de toros permanentes se somete al régimen de intervención de licencia y autorización de los consejos insulares correspondientes, sin perjuicio de las competencias de los ayuntamientos en materia de actividades

2. Para realizar un espectáculo taurino en una plaza permanente la empresa promotora presentará una declaración responsable de inicio y ejercicio de la actividad ante el ayuntamiento correspondiente ante el departamento de actividades del consejo insular correspondiente, previa comunicación del promotor al ayuntamiento del municipio donde se celebrará este espectáculo. En la declaración responsable la empresa o entidad promotora indicará que reúne todos los requisitos exigidos en esta Ley y en el resto de normativa de aplicación, con mención específica de cada una de las sectoriales afectadas dispuesto para llevar a cabo la actividad.

Artículo 3

Cooperación interadministrativa

Sin perjuicio de las normas reguladoras de los mecanismos de cooperación entre las distintas administraciones, si el ayuntamiento competente correspondiente para tramitar un espectáculo taurino no dispone de personal técnico cualificado suficiente podrá solicitar la cooperación al consejo insular competente por razón del territorio.

Artículo 4

Embarque, transporte y desembarque

La realización de espectáculos taurinos deberá cumplir la normativa sobre transporte de animales en relación a la autorización, registro, movimiento de animales, limpieza y desinfección. Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea el mínimo indispensable, la ganadería suministradora de los toros, que ha de estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia, será la más cercana, en términos de distancia, en la plaza donde se celebre el espectáculo taurino. Durante estas operaciones, los toros deberán ser atendidos por personal debidamente formado y capacitado para tal fin. El medio de transporte y las instalaciones de embarque y desembarque asegurarán que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.

Artículo 5

Características y reconocimiento previos y posteriores a la corrida de toros

1. Todos los toros que se toreen en plazas de toros en las Islas Baleares deberán tener un mínimo de 4 años cumplidos y en cualquier caso menos de 6.

2. Los pesos de los toros serán los siguientes:

a) para plazas de primera, un mínimo de 460 kg y un máximo de 480 kilos;

b) para plazas de segunda: un mínimo de 435 kg y un máximo de 455 kilos;

c) para plazas de tercera: un mínimo de 410 kilos y un máximo de 430 kilos.

Será obligatoria la presencia de una báscula de pesaje en todas las plazas independientemente de la categoría de la plaza que se trate.

3.. La empresa deberá disponer, como mínimo, de un toro de más que cumpla con los mismos requisitos que los toros que serán lidiados, que estipulan los puntos precedentes 1 y 2 de este mismo artículo.

4. Una vez en la plaza, los toros serán reconocidos por el servicio veterinario y por presidente o presidenta de la plaza, que deberán constatar mediante el levantamiento de un acta, las condiciones de bienestar físico y psíquico del animal, la su edad, el peso y el estado íntegro de los cuernos, esto último mediante control visual para observar su posible manipulación. Asimismo, se hará un control antidopaje de los animales que deban ser lidiados y de los profesionales taurinos que intervengan en el toreo, antes y después del espectáculo. El protocolo a seguir para la realización de los análisis será debidamente documentado.

5. El servicio veterinario emitirá este acta por escrito respecto a la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones exigibles que se señalan en los artículos 4, 5, 6 y 7.

6. A la vista de esta acta, el presidente o presidenta de la plaza resolverá lo proceda respecto a la realización o no del espectáculo y el acta, tendrá, en todo caso, carácter vinculante para el presidente o presidenta de la plaza, que podrá, si incumplen los requisitos necesarios, cancelar la corrida de toros.

7. Finalizado el espectáculo, se realizará por el personal veterinario el reconocimiento de los toros para comprobar el estado sanitario y de bienestar del animal, y reflejar en

un acta las actuaciones e incidencias. De todo el espectáculo se levantará la oportuna acta que se entregará a las autoridades competentes. Los toros serán devueltos a la empresa ganadera que la haya proporcionado después de la inspección veterinaria correspondiente que compruebe el estado de los animales y, en su caso, informe sobre lesiones y otras incidencias que puedan presentarse a los efectos de tomar las medidas correspondientes.

Artículo 6

Corrales y chiqueros

Los animales que hayan de ser lidiados deberán llegar a la plaza de toros como mínimo 48 horas antes de la celebración del espectáculo taurino, restante en los corrales de la plaza con el alimento y el agua que necesiten para cubrir sus necesidades nutricionales. Los corrales y chiqueros de la plaza de toros deberán tener las condiciones idóneas para asegurar el bienestar de los animales durante su estancia, garantizando que los animales no sufran hambre, sed, incomodidades físicas, miedos, angustias, dolores, lesiones, sufrimientos ni daños de ningún tipo y puedan ser libres para expresar las pautas propias y naturales de su comportamiento. Los toros no podrán ser recluidos en los chiqueros de la plaza durante su estancia en la misma. Su salida a la plaza se realizará desde los mismos corrales.

Artículo 7

Caballos

No habrá presencia de caballos durante las corridas de toros.

Artículo 8

Celebración de las corridas de toros en las plazas

Las corridas de toros serán celebradas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por profesionales inscritos en la sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, es decir, toreros, y su personal auxiliar. El número de toros que se toreen será como máximo de 3 por espectáculo y su participación no durará más de 10 minutos. Una vez pasado este tiempo de 10 minutos serán conducidos y devueltos a los corrales acompañados por un rebaño de cuatro mansos la presencia de los que en los corrales de la plaza será obligatoria antes de la llegada de los toros, es decir, 48 horas antes del inicio del espectáculo.

Artículo 9

Celebración de las corridas de toros

Los únicos utensilios que podrá hacer uso el profesional taurino y los auxiliares durante la celebración de los espectáculos taurinos son el capote y la muleta. No se podrán utilizar divisas, puyas, banderillas, fregaderos, FARP, stocks o espadas, verduguets, puñales ni ningún instrumento punzante que pueda producir heridas y / o la muerte del toro.

Tampoco se podrá hacer uso o lanzar ningún objeto en contra del animal, siendo el capote y la muleta el único contacto entre el profesional taurino y los auxiliares con el toro.

Artículo 10

Dispositivos de asistencia sanitaria durante las corridas de toros

1. Las plazas de toros permanentes deberán disponer de enfermería, con locales fijos de uso exclusivo para este fin, en condiciones que permitan un acceso fácil y directo desde el interior y el exterior de la plaza y una evacuación rápida al exterior por posteriores traslados a centros hospitalarios.
2. Las enfermerías constarán, como mínimo, de dos estancias independientes y comunicadas entre sí, una de dimensiones suficientes para reconocimiento y observación y otra, con una superficie mínima de 14 metros cuadrados, habilitada para la realización de intervenciones quirúrgicas.
3. Las dependencias de la enfermería deberán tener ventilación natural o forzada y iluminación natural o artificial suficientes. Los suelos y paredes serán lisos y revestidos de materiales no porosos que soporten limpieza enérgica y desinfección. Se deberá disponer de un sistema autónomo de energía eléctrica para corregir posibles cortes en el suministro.
4. El área habilitada para la realización de intervenciones quirúrgicas dispondrá de un lavamanos con agua corriente caliente y fría.
5. En los alrededores de la enfermería deberá existir una sala con inodoro y lavamanos para uso del personal sanitario.
6. Todas las enfermerías deberán contar con señalizaciones de salida con alumbrado de emergencia y sistema de protección contra incendios, de acuerdo con la legislación vigente.
7. Las enfermerías deberán tener, como mínimo, el siguiente mobiliario y características:
 - a) Mesa quirúrgica.
 - b) Luz cenital quirúrgico.
 - c) Mobiliario que permita el apoyo y almacenamiento del material quirúrgico.
 - d) Mobiliario necesario para reconocimiento, cuidados y observación.
 - e) El servicio médico-quirúrgico permanente más avanzado en cada momento, que dispondrá de locales fijos y de personal especializado suficiente, a fin de atender a los profesionales taurinos, los auxiliares y los espectadores.
 - f) Una ambulancia acompañada de un servicio de auxilio por cada 1000 espectadores, independiente de lo que se presta a la enfermería de la plaza de toros, por casos de emergencia y posible evacuación en caso de accidente o crisis repentina de los espectadores.
8. El Presidente de la plaza será el encargado de levantar un acta para que se cumplan todos los requisitos mencionados en este artículo.

Artículo 11

Consumo de alcohol

En los espectáculos taurinos que se celebren en plazas permanentes no se podrá vender ni consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 12

Menores de edad y sensibilización

Se prohíbe a las personas menores de 18 años asistir a las plazas de toros cuando se celebren espectáculos taurinos. Dentro y fuera de la plaza de toros y en un lugar

visible, se instalará un cartel que advierta que el espectáculo puede herir la sensibilidad los espectadores.

Artículo 13

Derecho a la accesibilidad universal

Las plazas deberán cumplir las condiciones previstas en la normativa vigente sobre accesibilidad universal, garantizando el disfrute del espectáculo a las personas con movilidad reducida aplicando lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 14

Régimen de seguros

1. Será requisito que la declaración responsable, la persona física o jurídica acompañe una póliza para la autorización y celebración de los espectáculos taurinos regulados en esta Ley la contratación, por parte de la empresa organizadora, de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales que puedan derivarse de la celebración del espectáculo. Este seguro cubrirá también los daños personales y materiales que puedan ocasionarse durante el desembarque y el apartado de los toros cuando se realicen en presencia del público.

2. Estos seguros deberán tener las cuantías mínimas en cuanto al capital asegurado:

- a) 300.000 euros para atender a la responsabilidad civil por daños.
- b) 60.000 euros por muerte o invalidez para el seguro de accidentes.
- c) 6.000 euros por cada atención, en caso de asistencia médica y estancia hospitalaria

Artículo 15

Régimen sancionador

1. Son infracciones leves:

- a) Retrasar el inicio del espectáculo respecto a la hora anunciada sin causa justificada.
- b) Incumplir cualquier tipo de requisito o prohibición que establece esta ley y cualquier otra infracción que no sea tipificada como muy grave o grave, o que a pesar de siendo tipificada como tal, por la naturaleza, ocasión o circunstancia, haya de ser clasificada como leve.

2. Son infracciones graves:

- a) Incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4,5, 6 y 7
- b) Alterar fraudulentamente los datos referentes a los animales o hacer participar un animal que no cumpla las condiciones para participar de acuerdo con esta ley.
- c) No contar durante el espectáculo con un cartel que advierta que el espectáculo puede herir la sensibilidad de los espectadores.
- d) Cometer dos faltas leves en el periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Organizar o celebrar espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes sin contar con los títulos administrativos habilitados la licencia o autorización administrativa o incumpliendo las condiciones.

- b) Omitir las medidas exigibles de protección y bienestar de los animales contempladas en los artículos 8 y 9.
 - c) La presencia de menores de 18 años en las plazas de toros cuando se celebren espectáculos taurinos. Se contará como una infracción muy grave la asistencia de cada menor de edad y cada infracción tendrá una sanción individualizada.
 - d) Cualquier incumplimiento de las medidas de seguridad y sanitarias exigibles.
 - e) Impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de inspección de los agentes de la autoridad.
 - f) Cometer dos faltas graves en el período de un año.
 - g) Administrar a los animales cualquier sustancia que altere su comportamiento o sus aptitudes.
 - h) Consumir y vender bebidas alcohólicas en plazas de toros.
 - e) Organizar corridas de toros o espectáculos taurinos en plazas no permanentes.
 - j) El incumplimiento del régimen de seguros establecido en el artículo 14.
 - k) No cumplir con cualquiera de los requisitos sanitarios señalados en el artículo 10
4. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 300 a 1.000 euros; las graves, con multa de 1.001 a 10.000 y las muy graves, con multa de 10.001 a 100.000 euros.
5. En caso de reincidencia, se impondrá la sanción máxima del nivel que corresponda. Y si a esta ya le había correspondido una sanción en su grado máximo, la infracción será calificada en el nivel inmediatamente superior.
6. A efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando existan dos resoluciones firmes por el mismo hecho infractor en el período de dos años o tres por hechos de diferente naturaleza en el mismo periodo.
7. En caso de infracción grave y de infracción muy grave cometidas en un edificio o local donde se celebren espectáculos regulados por esta ley se incoará de oficio la revocación de cualquier licencia de actividades concedida al titular de la actividad responsable de la infracción de acuerdo con la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
8. Serán competentes para la imposición de las sanciones los alcaldes de los ayuntamientos donde se hayan producido los hechos. Cuando el Consejo Insular competente instruya expedientes sancionadores, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de este consejo insular.
9. Además de las personas físicas y jurídicas responsables de acuerdo con la normativa estatal, en las corridas de toros también podrá ser sujeto responsable la persona que ostente la presidencia de la plaza de toros o su delegado cuando una infracción enumerada en este artículo haya sido tolerada o permitida por esta persona en el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional primera

1. Se modifica el artículo 4 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.

1. Con carácter específico se prohíbe asimismo:
- a) Los circos con animales salvajes y el uso de animales en fiestas o espectáculos que tengan por objeto o sea un componente la muerte, tortura, maltrato, daños, burlas,

sufrimientos, tratamientos antinaturales antes, durante o después de la fiesta o espectáculo.

b) Los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

c) La filmación de escenas con animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias o que se difundan por cualquier medio, que comporte crueldad, malos tratos o sufrimiento. El derecho a la producción y la creación artísticas, cuando se desarrollen dentro de un espectáculo, queda sujeto a las normas de policía de espectáculos y requerirá la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma. el daño al animal será siempre y en cualquier caso simulado.

d) La celebración de competiciones de tiro a pichón y codorniz, a brazo o colombaire, a brazo mecánico o tubo, o jaula.

2. Quedan excluidas expresamente de esta prohibición:

a) Las corridas de toros, siempre que se celebren en locales denominados plazas de toros, la construcción sea de carácter permanente y la puesta en funcionamiento sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

b) Las fiestas en las que participen animales domados, siempre que no supongan maltrato, tortura o muerte de estos.

c) Las prohibiciones previstas en el apartado 1 de este artículo cuando se trate de actividades consistentes en relaciones naturales entre especies animales y entre éstas y los humanos, correspondientes a modalidades de caza autorizadas por la normativa sectorial cinegética.

3. No se permitirá la entrada a los espectáculos a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior a los menores de dieciséis años.

4. En ningún caso, las fiestas en las que los animales puedan ser objeto de malos tratos no disfrutarán de ningún tipo de financiación total o parcial, ni apoyo o subvención de instituciones públicas de Baleares, como la compra de entradas o el patrocinio de la fiesta, entre otros.

5. Fiestas tradicionales con toros fuera de las plazas:

a) En las fiestas tradicionales con toros celebradas fuera de las plazas de toros, no se utilizarán cuerdas para atar al toro por los cuernos, estructuras metálicas con bolas de estopa encendidas o utensilios similares. Tampoco se podrán usar palos, pinchos, descargas eléctricas o elementos similares contra los animales, así como el lanzamiento de objetos o cualquier otra práctica que les provoque daño.

b) Los animales deberán disponer en su traslado de un espacio adecuado que les permita levantarse y tumbarse. Los medios de transporte deberán ser concebidos para proteger al animal de la climatología adversa. Los animales deberán ser abrevados durante el transporte y deberán recibir una alimentación apropiada en función de la duración del trayecto. En la carga y descarga de los animales se debe utilizar un equipo adecuado a fin de evitar daños o sufrimientos al animal.

c) Salvo causas justificadas o de fuerza mayor, el recorrido no podrá exceder de lo que tradicionalmente se viene efectuando. La organización y, en todo caso, la institución que haya autorizado el encierro velará durante todo el recorrido por la seguridad del animal y de las personas asistentes evitando que estas causen maltrato al animal.

6. Fiestas populares con animales:

a) No se celebrarán nuevas fiestas populares con animales creadas ni recuperadas a partir de la entrada en vigor de la Ley xx / 2017, de ... de ..., de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares.

b) El ayuntamiento del municipio donde aún se puedan celebrar estas fiestas deberá comprobar y certificar que se cumplen los requisitos del artículo 4.1 y lo comunicará y certificar con un informe veterinario a la consejería competente en materia de protección de los animales y ganadería en cumplimiento de este artículo. "

Disposición adicional segunda

Competencias sancionadoras

En la aplicación de esta Ley, la Consejería competente en materia de protección animal mantendrá las competencias sancionadoras relacionadas con la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

Disposición adicional tercera

Fiestas populares con animales

1. No se celebrarán nuevas fiestas populares con animales creadas ni recuperadas en partir de la entrada en vigor de esta ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de las Islas Baleares elaborará un listado de las fiestas tradicionales con animales que se celebren en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la fecha de entrada en vigor de esta ley. El ayuntamiento del municipio donde se celebren estas fiestas deberá comprobar y certificar con un informe veterinario que se cumplen los requisitos de el artículo 4.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, modificado de acuerdo con esta Ley y presentará este informe a la Consejería competente en materia de protección de los animales y ganadería en cumplimiento de este artículo. La Conselleria competente dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para determinar el cumplimiento del artículo 4.1 de la Ley 1/1992.

Disposición adicional cuarta

Modificación del artículo 46.3 de la Ley 1/1992:

Se sustituyen los apartados d, e, f y g por un solo punto:

"Serán infracciones muy graves los incumplimientos de lo establecido en el artículo 4".

Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley, la contradigan o sean incompatibles.

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.